



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-250/2024

PARTE ACTORA: RUFINO ÁLVARO
GÓMEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO
LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el expediente JDCL/79/2024; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

- 1. Toma de protesta.** El actor aduce que fue elegido para el cargo de Presidente Municipal suplente para el municipio de Tianguistenco, Estado de México, para el periodo 2022-2024.
- 2. Ausencia del presidente municipal propietario.** Manifiesta que el 16 de marzo de 2023, el presidente municipal propietario se ausentó del cargo derivado de una denuncia penal en su contra.
- 3. Solicitud de toma de protesta.** El 24 de febrero el actor solicitó al ayuntamiento le tomara protesta para el cargo de presidente municipal.
- 4. Primer juicio local.** El 12 de marzo presentó demanda de juicio del ciudadano en contra de la sesión extraordinaria de cabildo del 5 de marzo (juicio JDCL/54/2024).

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

5. **Acto impugnado.** El 19 de abril presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, fue registrado con el expediente JDCL/79/2024 el cual, a la fecha, no ha sido resuelto.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El 10 de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano federal a fin de impugnar la omisión de resolver el juicio local. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente, requerir el trámite del medio a la responsable y turnarlo a su ponencia.

III. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, lo admitió y cerró instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver un juicio local promovido para impugnar la negativa de toma de protesta al cargo de munícipe. Estado, materia y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos procesales del juicio.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1418/2022**.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado y la responsable. Se mencionan hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** El acto que se reclama es la omisión de la autoridad señalada como responsable de resolver su demanda, por lo que, dado que la omisión es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda mientras subsista la omisión impugnada.⁵

c) **Personería, legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y la omisión que reclama deriva de una solicitud de toma de protesta como presidente municipal.

d) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora expuso como agravio sustancial ante el tribunal responsable, **la omisión del ayuntamiento** de llamarlo a ocupar el cargo de presidente municipal, ante la ausencia del propietario por más de 100 días sin causa justificada.

Ante esta Sala Regional, el actor manifiesta que el 19 de abril pasado presentó al Tribunal Electoral del Estado de México una demanda a efecto de solicitar se restituya el orden jurídico en el municipio de Tianguistenco, y se le permita acceder al cargo de Presidente Municipal, ante la ausencia del propietario; **juicio en el cual, a la fecha, no se ha dictado sentencia.**

En su concepto, **la dilación en la resolución de ese juicio le causa agravio porque merma su derecho de acceder al cargo** en el cual es suplente, ante la ausencia definitiva del presidente municipal propietario, derivada de su carácter de prófugo de la justicia.

Lo anterior, porque no existe razón alguna por la cual el tribunal haya dilatado por tanto tiempo el dictado de su sentencia.

Decisión

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

El agravio es **fundado**.

De las constancias de autos del expediente JDCL/79/2024 se advierte que el mismo 19 de abril en que se recibió la demanda, la magistrada presidenta dictó el respectivo acuerdo de radicación en su ponencia, al considerar que guarda relación con el diverso JDCL/54/2024 y con la finalidad de evitar dictar sentencias contradictorias, así como facilitar la pronta y expedita resolución del juicio.

Obran también los informes rendidos por la persona síndica y las personas regidoras del ayuntamiento, autoridad responsable primigenia, recibidos por el tribunal el 26 de abril, así como las constancias del trámite del medio de impugnación. De esos informes, el último acuerdo de recepción es del 29 de abril, relativo a la persona que ocupa la cuarta regiduría.

Obra también un escrito de 28 de febrero recibido ese día y el 29 por diversas instancias de gobierno y el poder legislativo del Estado, mediante el cual la parte actora solicitó se le llamara, en su carácter de presidente municipal suplente, a ocupar la titularidad, ante la ausencia injustificada del propietario.

Finalmente, existe una promoción de la parte actora intitulada “excitativa de justicia”, recibida por el tribunal local el 8 de mayo en curso.

Como se advierte de la secuela procedimental del juicio primigenio, el trámite relativo está por completo concluido, puesto que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado e invocó causales de improcedencia.

Razón por la cual, en consideración de esta Sala Regional, el expediente está debidamente integrado en términos de lo previsto en el artículo 446 del Código Electoral del Estado de México.

En relación con esa previsión, el artículo 450 del mismo código establece que el Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello



no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en ese código.

En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en ese ordenamiento.

En conformidad con esas normas, **una vez integrado el expediente** por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Entonces, si en la demanda del juicio primigenio se señaló como acto impugnado **la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, de convocarlo a tomar protesta como presidente municipal, ante la ausencia del propietario**, la materia de ese juicio estriba en esclarecer si existe esa omisión o no, lo que en concepto de esta Sala Regional puede ser resuelto con las constancias que integran ese expediente.

Sin que en el expediente obre diligencia alguna para mejor proveer que justifique la omisión de resolver, toda vez que desde el 29 de abril se recibió la última promoción de un informe justificado.

No es óbice a lo anterior que en el acuerdo de radicación se halla turnado a la misma magistratura que instruye el diverso JDCL/54/2024.

Lo anterior porque, en primer lugar, no se advierte uno posterior en que se instruya la acumulación de esos juicios; en segundo lugar, porque el primero de ellos, si bien comparte en esencia una misma causa de pedir con el segundo, se integra con elementos diversos de análisis, como lo es un acta extraordinaria del cabildo.

En ese contexto, con independencia de la suerte que corra la impugnación del juicio JDCL/54/2024, su resolución no conlleva necesariamente la dilatación del JDCL/79/2024, porque la materia de análisis se integra de diversos actos, los cuales no pueden hacer depender la resolución del primero como condición del segundo.

En ese orden de ideas, esta Sala Toluca considera que existe la omisión alegada por el actor, porque la resolución del juicio no puede estar

condicionada a la sustanciación de uno diverso, en el que los elementos de la controversia son distintos.

Por último, es necesario destacar que situaciones como las planteadas en el fondo de este tipo de asuntos revisten una gran urgencia de resolución judicial pues se trata de la determinación respecto al ejercicio legítimo de derechos político-electorales como de la representación popular de ahí que, esta sala estima, la responsable debe dar prioridad y celeridad para la resolución final de la cuestión.

Efecto de esta sentencia

Dado lo fundado de los agravios, el tribunal deberá:

1. Dictar la resolución que en Derecho proceda en un plazo de tres días hábiles.
2. Notificar su resolución a la parte actora en un plazo de 24 horas posteriores a su emisión.
3. Hecho lo anterior, informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de 24 horas, anexando las constancias respectivas.

No pasa inadvertido que, al momento en que este juicio se resuelve aún no se cuenta con las constancias del trámite, no obstante, debido al sentido y a la necesidad de una sentencia pronta, se privilegian tales aspectos ante la inexistencia de afectación de terceros.

En ese sentido, se ordena a la secretaría general que, una vez recibidas las constancias mencionadas, se agreguen al expediente sin ulterior cuenta o trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al tribunal responsable dictar la sentencia que en Derecho proceda, en los términos establecidos en los efectos de esta sentencia.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.